

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7652

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Prin-

cipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gacetas 10 y 11 de Enero)

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS

Llegadas de Barcelona el día 11 en el vapor «Mallorca»

Harina	48.000	kilogramos
Azucar	9.212	id.
Patatas	47.254	id.
Maiz	12.000	id.
Ganado vacuno (20 cabezas)	6.000	id.

Llegadas de Barcelona el día 12 en el vapor «Jaime I»

Harina	35.300	kilogramos
Azucar	10.715	id.
Patatas	10.000	id.
Maiz	17.088	id.

Llegadas de Barcelona hoy 13 en el vapor «Miramar»

Harina	72.000	id.
Azucar	1.556	id.
Patatas	9.000	id.
Maiz	43.000	id.
Habas	10.000	id.
Ganado vacuno (8 cabezas)	1.500	id.

Palma 13 de Enero de 1916.

EL GOBERNADOR,
Dionisio Alonso Martinez

Núm. 89

CIRCULAR

La reiterada aparición de casos de viruela en distintas localidades de esta provincia, que con frecuencia toman carácter epidémico, por defecto de inmunización de parte del vecidario, sobre todo en la 1.ª y 2.ª infancia, como atestiguan las estadísticas de las invasiones y defunciones de la última epidemia sufrida los años 1913 y parte de 1914, obliga á recordar á los Ayuntamientos y cabezas de familia la vigencia de los artículos 99 de la ley de Sanidad y el R. D. de vacunación obligatoria de 15 de Enero de 1903, en particular el art. 9 que dá la norma de procedimiento que debe seguirse para que

los preceptos de dicho R. D., no queden incumplidos.

Una lamentable negligencia guía la conducta de algunos Ayuntamientos y cabezas de familia, esterilizando la buena voluntad de Autoridades y facultativos en el cumplimiento de dicho importante servicio.

Es completamente imposible que sin una fiscalización rigurosa del cumplimiento de estas prácticas que son obligatorias para los niños menores de 2 años, se pueda obtener la ya mentada garantía de inmunización contra la viruela.

A tal fin vá encaminado el precepto que señala el art. 9 del R. D. citado, obligando á los Ayuntamientos á llevar registros exactos de vacunaciones y re-

vacunaciones y á las cabezas de familia la exhibición al Sr. Alcalde ó su delegado del certificado gratuito de vacunación expedido por el médico operador.

Con el fin de cumplimentar las disposiciones antedichas, cumplirán rigurosamente los Ayuntamientos y cabezas de familia las disposiciones siguientes dictadas de acuerdo con la Inspección Provincial de Sanidad:

1.ª Semestralmente, en los primeros quince días de Enero y Julio, solicitarán los Alcaldes un certificado del Registro Civil en el que consten los nacidos en el semestre anterior. Este certificado pasará á los Sres. Inspectores Municipales de Sanidad, para que practiquen las averiguaciones necesarias, con auxilio de los agentes del Municipio, para adquirir la certeza del cumplimiento del artículo siguiente.

2.ª Todas las cabezas de familia vienen obligadas á presentar dentro del semestre del nacimiento la certificación de haber sido vacunados, completamente gratuita al Sr. Inspector Municipal de su distrito.

3.ª Los Sres. médicos municipales resultan responsables solidariamente con las cabezas de familia del incumplimiento de lo ordenado en los artículos anteriores en lo referente á los pobres de la Beneficencia domiciliaria y los médicos libres son responsables respecto á las familias pudientes, todo según el artículo 11 del R. D. antes citado.

4.ª Las Comadronas vienen obligadas á recordar á las familias en el acto del parto, la obligación que señala la prescripción 2.ª recomendándose encarecidamente á los Sres. Jueces Municipales, igual recordatorio en el acto de la inscripción de los nacimientos en el Registro Civil.

5.ª Todas las certificaciones recibidas por los Inspectores Municipales de Sanidad, serán remitidas para ser revisadas y archivadas á la Inspección provincial de Sanidad, terminado el servicio semestral.

El incumplimiento de lo ordenado en los artículos anteriores estará sujeto á la sanción señalada en dichos artículos. Palma 13 Enero de 1916.

El Gobernador,
Dionisio Alonso Martinez

Núm. 102

Negociado 2.º—Circular

No habiéndose cumplimentado por los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en las siguientes relaciones, lo dispuesto en la circular de este Gobierno n.º 11 publicada en el BOLETIN OFICIAL n.º 7492 correspondiente al día 5 de Enero del año último, sobre el servicio de Estadísticas de vacunación y sanitaria, les prevengo que si en el plazo de 5.º día no se han recibido en este Gobierno los estados semestrales de vacunaciones y de defunciones ocurridas por enfermedades infecciosas ajustados á los modelos insertos en di-

cho BOLETIN, me veré en la necesidad de tener que imponerles el correctivo á que dieren lugar.

Palma 13 de Enero de 1916.

El Gobernador,
Dionisio Alonso Martinez

Relación de los pueblos que no han remitido los estados de vacunaciones correspondientes al 2.º semestre del año último.

Alaró, Alcudia, Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Binisalem, Búger, Buñola, Calviá Campanet, Campos, Capdepera, Ciudadela, Costitx, Deyá, Escorca, Establiments, Estalenchs, Ferrerías, Formentera, Fornalutx, Ibiza, Inca, Lluchmayor, Mahón, Manacor, Maria, Marratxí, Mercadal, Montuiri, Petra, Pollensa, La Puebla, Puigpuñent, San Antonio, San José, San Juan Bautista, San Lorenzo, San Luis, Santa Margarita, Santa Maria, Santañy, Sineu, Sóller, Son Servera, Valldemosa y Villafranca.

Relación de los pueblos que no han remitido los estados de defunciones por enfermedades infecciosas correspondientes al 2.º semestre del año último.

Alaró, Alcudia, Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Binisalem, Búger, Buñola, Calviá, Campanet, Campos, Capdepera, Ciudadela, Costitx, Deyá, Escorca, Esporlas, Establiments, Estalenchs, Ferrerías, Formentera, Fornalutx, Ibiza, Inca, Lluchmayor, Mahón, Manacor, Maria, Marratxí, Mercadal, Montuiri, Petra, Pollensa, Porreras, La Puebla, Puigpuñent, San Antonio, San José, San Juan Bautista, San Lorenzo, San Luis, Sansellas, Santa Margarita, Santa Maria, Santañy, Selva, Sineu, Sóller, Son Servera, Valldemosa y Villafranca.

Núm. 9

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELEKTORAL DE BALEARES

Sección de Menorca

El infrascrito, en funciones de Secretario de la Junta Provincial del Censo electoral de la Sección de Menorca:

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por dicha Junta en el día de la fecha, es del tenor siguiente:

«Reunidos á las doce del día de hoy dos de Enero de mil novecientos diez y seis, en el despacho oficial del Juzgado de primera instancia de este partido los Sres. Juez de primera instancia del mismo, Director del Instituto general y técnico, Abogado con mas años de ejercicio en la profesión residente en esta ciudad, vocal de la Junta local de reformas Sociales, los Presidentes de «El Figaro Mahonés», de Instituto de San Isidro Catalán y Agrícola; del sindicato «Unión de obreros agrícolas»; de la sociedad protectora de la pesca; de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación; de la Biblioteca popular y de la Cámara y Sindicato Agrícolas D. Pedro Mir y Mir, al objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en el art.

título once de la vigente Ley electoral, y en la disposición segunda de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de veinte y seis de Agosto de mil novecientos siete.—El Sr. Presidente dispuso que por el Secretario se diera lectura, lo cual verificó éste, á las disposiciones de la citada ley electoral referentes á la constitución, funcionamiento, competencia y facultades de la Junta Provincial del Censo electoral en esta Isla de Menorca, por el término de dos años, ó sea hasta el dos de Enero de mil novecientos diez y ocho, siendo sus vocales natos con arreglo al artículo once de la prenombrada Ley, los Sres. siguientes:

PRESIDENTE

El Sr. Juez de primera instancia é instrucción de este partido Don Carlos Acquaroni Fernández ó el que desempeñe dicho cargo en propiedad.

VICE PRESIDENTE 1.º

El Sr. Director del Instituto general y técnico D. Bonifacio Iñiguez Iñiguez.

VICE-PRESIDENTE 2.º

El vocal de la Junta local de reformas sociales D. José Vives Coll.

VOCALES

1.º El Abogado con más años de ejercicio en la profesión residente en esta ciudad D. José M.ª Mercadal Pons.

2.º El Notario más antiguo de esta ciudad D. Francisco Mercadal Pons.

3.º El Presidente de la Caja de ahorros y Monte de Piedad D. Juan de Vidal Olivar.

4.º El Presidente de la Academia Mariana de San Estanislao D. Guillermo Pons Alcina.

5.º El Presidente de la Sociedad «El Figaro Mahónés» D. Juan Pons Magraner.

6.º El Presidente de la Delegación del Instituto de San Isidro Catalán y Agrícola D. Antonio Pons Guerau.

7.º El Presidente del Sindicato «Unión de obreros Agrícolas» D. Lorenzo Sintés Pons.

8.º El Presidente de la Sociedad Protectora de la Pesca D. Pedro Pons Sitges.

9.º El segundo Vice-Presidente del Ateneo científico, literario y artístico D. Jaime Ferrer Aledo por razón de ser militar en activo el Sr. Presidente y designado para otro cargo de vocal de esta Junta el primer Vice-Presidente D. Antonio Victory Taltavull y D. Pedro Mir y Mir respectivamente.

10. El Presidente de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación D. Bartolomé Escudero Manent.

11. El Presidente de la Biblioteca popular D. Ramón Uldemolins y Lana.

12. El Presidente de la Cámara y Sindicato Agrícola D. Pedro Mir y Mir.

VOCALES SUPLENTES

1.º El Vice-Director del Instituto general y Técnico D. José Perez de Acevedo.

2.º El vocal designado por la Junta local de reformas sociales D. Juan Gomila Manent.

3.º El Abogado que sigue con más años de ejercicio al más antiguo, residente en esta ciudad D. Pedro Ballester Pons.

4.º El Notario D. Francisco Andreu Orfila que sigue al más antiguo.

5.º El Vice-Presidente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad D. Camilo Mir Febrer.

6.º El Vice-Presidente de la Academia Mariana de San Estanislao don Francisco B. Ponseti.

7.º El Vice-Presidente de la Sociedad «El Figaro Mahónés» D. José Galán García.

8.º El Vice-Presidente de la Delegación del Instituto de San Isidro Catalán y Agrícola D. Lorenzo G. Pons Pons.

9.º El sustituto del Presidente de la Unión de Obreros Agrícolas D. Antonio Sintés Coll.

10. El Tesorero de la Sociedad Protectora de la pesca D. Mateo Ponseti Sintés.

11. El Contador del Ateneo científ-

co, literario y artístico, D. Gaspar Pons Zavala, en razón á ser militar en activo servicio el archivero D. Antonio Padró Gravé á quien correspondía este cargo.

12. El Vice-Presidente de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación D. Jorge Teodoro Ládico y Olivar.

13. El Vice-Presidente de la Biblioteca popular D. José Buils Franeda.

14. El sustituto en esta ciudad del Presidente de la Cámara y Sindicato Agrícola, Tesorero de dicha asociación D. Guillermo de Olives y Soler.

SECRETARIO SIN VOZ NI VOTO

El que lo es de gobierno del Juzgado de 1.ª instancia é instrucción de este partido, D. Ramón Menac Pueyo, ó el llamado en derecho á sustituirle en el cargo.

La Junta acordó continuar por ahora celebrando sus sesiones en el despacho oficial del Juzgado de 1.ª instancia é instrucción de este partido, y que por el Secretario de la misma se libren certificaciones literales de esta acta, remitiéndose una de ellas á la Junta Central del Censo y la otra al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de conformidad á lo dispuesto en el párrafo último de la disposición 2.ª de la citada Real orden de 26 Agosto de 1907; y en cumplimiento de lo ordenado en la regla vigésima primera de la misma, se hace constar, que los suplentes nombrados en las respectivas categorías, así como los que lo son de aquellos vocales que el referido artículo 11 de la Ley establece de una manera taxativa, son los anteriormente relacionados.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar y quedando así llenado el objeto de la reunión y constituida por tanto la Junta Provincial del Censo electoral de la sección de Menorca que ha de funcionar durante el bienio de mil novecientos diez y seis y mil novecientos diez y siete, se dió por terminado el acto, extendiéndose de todo ello la presente que después de leída y aprobada por los Sres. concurrentes la firman, de todo lo cual yo el infrascrito oficial habilitado, en funciones de Secretario, por disfrutar de licencia el que lo es don Ramón Menac, certifico.—Carlos Acquaroni.—Bonifacio Iñiguez.—José Vives.—Antonio Pons Guerau.—Bartolomé Escudero.—Pedro Pons Sitges.—Juan Pons.—Lorenzo Sintés Pons.—Pedro Mir y Mir.—P. Uldemolins.—Emilio Simó, oficial.»

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, libro la presente certificación visada por el Sr. Presidente en Mahón á dos de Enero de mil novecientos diez y seis.—Emilio Simó, oficial.—V.º B.º—El Presidente, Carlos Acquaroni.

Núm. 55

JUNTA PROVINCIAL

del Censo electoral.—Sección de Ibiza

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en circular de veinte y cinco de Diciembre último, me dice lo siguiente:

«La Junta Central del Censo electoral ha examinado con todo detenimiento la consulta dirigida á la misma con motivo de recursos ante alguna provincial presentados contra la designación hecha por las respectivas Juntas locales de Reformas sociales de los Vocales de las mismas que en el próximo bienio han de presidir las municipales del Censo, á fin de que se determine en quien reside con arreglo á la ley y á las disposiciones dictadas para su ejecución, la competencia para resolver tales recursos.

Dos puntos fueron motivo principal de las dudas y diversidad de opiniones expuestas en la sesión que la Junta provincial consultante celebró para conocer de los mencionados recursos: la interpretación del art. 12 de la ley Electoral vigente y principalmente de la disposición contenida en su párrafo cuarto, y la contradicción que á primera vista pu-

diera aparecer entre los términos literales de los acuerdos de 29 de Septiembre de 1907, 23 de Abril de 1908 y 30 de Diciembre de 1909, y sobre todo entre estos dos últimos.

Acercá del primer extremo, entiende esta Junta Central que basta la debida distinción entre designaciones ó nombramientos hechos según la ley por una sola persona, y los que se hacen por las Juntas, entidades ó colectividades á quienes la misma ley los encomienda, para deducir de una manera clara y lógica cual ha sido en esta materia el propósito del legislador y cual es por tanto la interpretación verdadera de los preceptos legales.

Dispone el párrafo tercero del art. 12 de la ley que en los quince primeros días del mes de Octubre cada dos años, el Presidente que ha de ser de la Junta municipal del Censo en el bienio inmediato notificará á los interesados y hará públicos los nombramientos de los individuos á quienes corresponda formar parte de ella durante dicho bienio, individuos que tienen encomendadas esas funciones de Vocales por ministerio de la ley misma según su art. 11, á excepción de aquellos que han de elegirse por sorteo, ó sea los dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisario para la elección de Senadores, y los primeros contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, en el número que, en los municipios donde los industriales no estén agremiados ó no lleguen á dos las Asociaciones gremiales, falte para completar los de esta categoría; y por eso el siguiente párrafo cuarto del mismo artículo concede á los que en esas designaciones se consideren agraviados ó indebidamente postergados, el derecho de recurrir en el término de diez días ante la persona de gerarquía superior á la del que publicó y les notificó tales designaciones ó sea ante el Presidente de la Junta provincial; y por lo mismo también la Central ratificó esta doctrina en el acuerdo contenido en su Circular de 29 de Septiembre de 1907, declarando que las reclamaciones con motivo de la designación de Vocales de las Juntas municipales del Censo deben resolverse los Presidentes de las provinciales.

Pero, en cambio, los nombramientos de Presidente de esas Juntas municipales no los hace, publica y notifica una sola persona, sino una colectividad ó Junta, que es la local de Reformas sociales; y de ahí que la Central del Censo, en su acuerdo de 23 de Abril de 1908, haya estimado lógico y procedente que respecto á los vicios de esos nombramientos conozca y con contraposición de opiniones delibere otra Junta igualmente superior en gerarquía, cual es la provincial del Censo, única que, después de adquiridos todos los elementos de juicio necesario, para el mejor acierto, tiene competencia dentro del sentido y espíritu de la ley para entender en los recursos que se refieran á la legalidad ó ilegalidad con que esté designada la presidencia de la inferior inmediata.

Por último, explicable es que entre el referido acuerdo de 23 de Abril de 1908 y los términos literales y aislados del de 30 de Diciembre de 1909 pueda suponerse al pronto cierta contradicción; pero toda duda acerca de la existencia de ésta debe desaparecer una vez conocida la génesis del segundo de esos acuerdos, adoptado para resolver una consulta concreta acerca de la interpretación de otro fecha 20 de Octubre de 1908, por el que declaró que «á la Junta local de Reformas sociales legitimamente constituida con arreglo á la legislación que regula la organización de estas instituciones, correspondía elegir el Vocal para presidir la Junta municipal del Censo». Y es natural que los términos de este acuerdo permitiesen entonces, en 30 de Diciembre de 1909, asegurar de un modo terminante que contra las designaciones hechas en tales términos de legitimidad no cabía recurso ante las Juntas provinciales del Censo.

Pero al propio tiempo é independiente de las aclaraciones que preceden estima la Junta Central de necesidad absoluta, recordar, aclarar y ampliar las medidas con gran repetición adoptadas por la misma en cumplimiento de los deberes que la ley impone, á fin de impedir que continúe falseándose el espíritu de ésta en cuanto á la permanencia en sus cargos de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, elegidos, como la ley manda, el día 1.º de Octubre cada dos años, por las locales de Reformas sociales legitimamente constituidas, y eludiéndose en una ú otra forma el precepto preciso y terminante del art. 18 de la misma ley Electoral, que solo concede á la autoridad judicial y á las Juntas del Censo de superior gerarquía la facultad de suspender en sus cargos ó destituir á los Presidentes y Vocales de las municipales.

Al logro de esos propósitos se han encaminado los acuerdos de la Junta Central de 2 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1907, 7 y 20 de Octubre de 1908, 8 Enero de 1909 y 31 de Octubre de 1911 y las disposiciones contenidas en las circulares que la misma dictó en 20 de Noviembre de 1908, 3 de Febrero de 1909 y 20 de Abril de 1910. Pero esto no obstante, y á pesar de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero de 1912, de haberse declarado en suspenso por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha de 19 de Noviembre del mismo año las renovaciones por mitad de todas las Juntas de Reformas sociales, y de estar anuladas por Real orden de 14 de Diciembre siguiente las renovaciones hechas con anterioridad á la citada de 19 de Noviembre, son continuas las noticias y comunicaciones que la Central recibe participándole nuevos nombramientos de Presidentes de las Juntas municipales del Censo hechas en toda época por las locales de Reformas sociales, que los fundan en supuestas renovaciones bienales de éstas ó en extemporáneas y por tanto ilegales anulaciones de las sesiones celebradas por las mismas para hacer esos nombramientos, y que en muchos otros casos obedecen sólo al libre arbitrio de aquéllas, puesto que no alegan causa ni razón alguna para el cambio de Presidentes.

Por todas estas consideraciones, la Junta Central ha acordado declarar con carácter general lo siguiente:

Primero. Las Juntas provinciales, y en su caso la Central, tienen el derecho de ratificar ó rectificar los poderes que las locales de Reformas sociales otorgan á uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, y por consiguiendo los recursos que se interpongan por vicios ó ilegalidades en la designación de esos Presidentes serán resueltos por las Juntas provinciales del Censo, previo informe que necesariamente pedirán á las provinciales de Reformas sociales.

Segundo. Contra esas resoluciones de las Juntas provinciales del Censo cabe al recurso de apelación ó alzada en un plazo de diez días ante la Junta Central, la cual, para su resolución irrevocable, podrá pedir informe, si lo estima necesario ó conveniente, al Instituto de Reformas sociales.

Tercero. Los Vocales de las Juntas locales de Reformas sociales legitimamente constituidas con arreglo á la legislación reguladora de la organización de estas instituciones que, de conformidad con lo prevenido en el art. 11 de la ley Electoral, sean designados por las mismas el día 1.º de Octubre cada dos años para presidir las municipales del Censo en el siguiente bienio, desempeñarán durante éste permanentemente y sin interrupción alguna dicho cargo, en el cual no podrán ser suspensos ni destituidos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos por providencia de autoridad gubernativa, ni por ningún otro concepto, sino sólo por decisión judicial ó por acuerdo de Junta de superior gerarquía; salvo los casos de espontánea renuncia del interesado, presentada ante la Junta provincial del Censo y admitida por ésta, ó de legal-

renovación bienal de las Juntas locales de Reformas sociales, una vez levantada expresamente por el Ministerio de la Gobernación la actual suspensión de esas renovaciones bienales.

Cuarto. En los casos concretamente especificados en el número anterior y en el de defunción del Presidente, las Juntas municipales del Censo serán presididas por el Vicepresidente llamado a ello por la ley, hasta que las locales de Reformas sociales elijan de nuevo el Vocal de las mismas que ha de presidir aquellas, previa orden de las provinciales del Censo en caso de renuncia admitida.

Quinto. De todos los demás casos de cesación por cualquier otro motivo en la presidencia de las Juntas municipales, tomarán necesariamente conocimiento las provinciales del Censo, las cuales mantendrán en su cargo al anterior Presidente hasta que ellas mismas decidan sobre la procedencia del nombramiento del nuevo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para el de las municipales del Censo, locales de Reformas sociales y electores en general.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según queda ordenado, expido la presente en Ibiza a tres de Enero de mil novecientos diez y seis.—El Presidente, Manuel Sierra Pomares.

Núm. 52

Don Vicente Juan y Guasch, Abogado, Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza, y en tal concepto de la Junta provincial del Censo electoral de la Sección de Ibiza.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada el día de ayer por la citada Junta, con motivo de su constitución, es del tenor siguiente:—Acta.—En la ciudad de Ibiza a dos de Enero de mil novecientos diez y seis, siendo la hora señalada, ó sea las once y previa la citación en primera convocatoria, se reunieron en la sala audiencia del Juzgado de primera instancia de este partido, bajo la presidencia de D. Manuel Sierra Pomares, Juez de primera instancia de dicho partido, y actuando como Secretario, sin voz ni voto, el de gobierno del referido Juzgado D. Vicente Juan y Guasch, los señores siguientes: Don Bartolomé Ramón Capmañy, D. Arturo Pérez-Cabrero Tur, D. Miguel Tur Torres, D. Juan Mayans Escanellas, Don Bartolomé Prats Cardona y D. Juan Gotarredona Gea.—No asistieron al acto D. Juan Balaguer Enseñat, D. Antonio Albert Nieto, D. Antonio Tur Buffi, D. Andrés Tuells Pujol y D. Vicente Tur Colomar, que han justificado legalmente su ausencia y a los cuales se les había citado previamente. Acto seguido se leyeron por el Secretario las disposiciones legales y gubernativas pertinentes a este acto.—Terminada dicha lectura, el señor Presidente declaró constituida la Junta provincial del Censo electoral de la Sección de esta isla, que ha de estar en ejercicio durante el bienio de mil novecientos diez y seis a mil novecientos diez y siete, dando al efecto posesión de los cargos que por ministerio de la ley les corresponde desempeñar en ella a cada uno de los señores presentes y resultando designado por elección, D. Bartolomé Ramón Capmañy, para la Vicepresidencia.—Por disposición del señor Presidente, y a los efectos que determina la regla vigésima primera de la Real orden de diez y seis de Septiembre de mil novecientos siete, se hace constar que constituyen esta Junta provincial del Censo Electoral con arreglo al artículo once de la ley electoral los Señores siguientes:

PRESIDENTE

El Sr. Juez de primera instancia de este partido.

VICE-PRESIDENTE

D. Bartolomé Ramón Capmañy, Presidente de la Sociedad «Cámara Agrícola».

VOCALES PROPIETARIOS

D. Juan Gotarredona Gea, Abogado, con más años de ejercicio en esta ciudad.

D. Juan Balaguer Enseñat, Notario, más antiguo, con residencia en esta ciudad.

D. Andrés Tuells Pujol, Presidente de la Sociedad «Círculo Artístico».

D. Vicente Tur Colomar, Presidente de la Sociedad «Económica Amigos del País».

D. Antonio Albert Nieto, Presidente de la Sociedad «Biblioteca Popular».

D. Miguel Tur Torres, Presidente de la Sociedad «La Marítima Terrestre».

D. Bartolomé Prats Cardona, Presidente de la Sociedad «El Compañerismo».

D. Juan Mayans Escanellas, Presidente de la Sociedad «Juventud Obrera».

D. Antonio Tur Buffi, Presidente de la Sociedad «Agricultores de Ibiza».

D. Arturo Pérez-Cabrero Tur, Vice-Presidente de la Sociedad «Arqueológica Ebusitana», por ser el Presidente de la misma D. Bartolomé Ramón Capmañy, que lo es a la vez de la «Cámara Agrícola».

VOCALES SUPLENTE

D. Vicente Tur Cardona, Abogado.

D. Juan Bauzá Espejo, Notario.

D. Mariano Riera Torres, Vice-Presidente de la Sociedad «Cámara Agrícola».

D. Mariano Riquer Aquenza, Vocal primero de la Sociedad «Arqueológica Ebusitana».

D. Vicente Fuster Torres, Vice-Presidente de la Sociedad «La Marítima Terrestre».

D. José Boned Serra, Vice-Presidente de la Sociedad «Juventud Obrera».

D. Mateo Riera Boned, Vice-Presidente de la Sociedad «El Compañerismo».

D. Juan Juan Torres, Vice-Presidente de la Sociedad «Agricultores de Ibiza».

D. José Miralles Bernabeu, Vice-Presidente de la Sociedad «Círculo Artístico».

D. Vicente Roig Roselló, Vice-Presidente de la Sociedad «Biblioteca Popular».

D. Francisco Medina Puig, Vice-Presidente de la Sociedad «Económica Amigos del País».

SECRETARIO SIN VOZ NI VOTO

El de gobierno del Juzgado de primera instancia de este partido, don Vicente Juan Guasch.

A propuesta del Sr. Presidente la Junta usando de la facultad que le atribuye el párrafo cuarto del artículo once de la ley, acordó celebrar sus sesiones fuera de los actos que la misma ley señala expresamente en sus artículos veinte y seis y cincuenta y uno, en la sala audiencia del Juzgado de primera instancia de este partido.—No habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada la sesión de la que se extiende el acta correspondiente, sacándose dos copias certificadas de ella, una para remitir al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo Electoral, y otra para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—En fé de lo cual, firmaron todos los señores concurrentes a este acto, y se levantó la sesión.—El Presidente, M. Sierra Pomares.—El Vice-Presidente, B. Ramón Capmañy.—Los Vocales, Juan Gotarredona.—Miguel Tur.—Bartolomé Prats.—Juan Mayans.—Arturo Pérez-Cabrero.—Vicente Juan, Secretario».

Y para que conste y sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente certificación con el V.º B.º del Sr. Presidente de esta Junta provincial, en Ibiza a tres de Enero de mil novecientos diez y seis.—Vicente Juan.—V.º B.º.—El Presidente, M. Sierra Pomares.

Núm. 41

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Formados los repartimientos de la contribución territorial sobre las riquezas rustica y pecuaria y la de edificios y solares correspondiente al año de 1916, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho dias habiles á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia, y finido que sea dicho plazo ninguna será atendida.

Santa Maria 31 Diciembre de 1915.—El Alcalde, Andres Bestard.—P. A. del A.—El Secretario, Sebastian Calafat.

Núm. 2944

Ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento de la villa de Santa Maria, provincia de Baleares, para la sustitución del impuesto de Consumos.

ORDENANZA 1.ª

Sobre el impuesto del timbre en los billetes de espectáculos.

Artículo 1.º Todos los espectáculos que se celebren en este término, en los establecimientos públicos, sociedades u otros puntos cualesquiera, satisfarán sus empresarios el recargo municipal del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de entrada, localidades, ó asientos, por cada función, declarándose el municipio completamente autónomo para su administración.

Art. 2.º Quedan exceptuados del pago del dicho recargo municipal los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industrias agrícolas, pecuarias y cuantos se celebren para proteger la producción nacional, y no sean explotados por empresas cuyo fin sea el lucro.

Art. 3.º El recargo municipal sobre espectáculos, será ingresado en fondos municipales por el recaudador, cada mes, por todas las funciones que se hayan celebrado durante el mismo, cuyo ingreso se aplicará como uno de los recursos para atender al cupo del Tesoro y demás atenciones del municipio, considerándose que producirá este, siete pesetas anuales.

ORDENANZA 2.ª

Recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad.

Art. 4.º Queda establecido desde el día primero de Enero de mil novecientos diez y seis el recargo municipal sobre el consumo de gas y electricidad, recayendo dicho gravamen sobre el consumidor, sin que en ningún caso se pueda gravar el consumo industrial.

Art. 5.º El tipo del recargo municipal será igual para el gas y electricidad, debiendo el empresario ó la empresa recaudar de sus abonados el 20 por 100 del impuesto de la Hacienda y entregarlo al Tesoro.

Art. 6.º El importe del recargo municipal por la electricidad, consumido, que se calcula producirá cinco pesetas al año, se aplicará como otro de los recursos para atender al cupo del Tesoro y atenciones municipales.

Art. 7.º El ingreso de dicho recargo en arcas municipales, se efectuará en la forma prevenida por el art. 20 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

ORDENANZA 3.ª

De los arbitrios sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes.

Art. 8.º Los arbitrios sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes, recaerán sobre la venta para el consumo directo, que comprenderá la venta de vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolies, vermohuts, aguardientes, licores y toda bebida gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcohol; sin estar sujetos á este arbitrio los vinos medicinales, pero para su examen será preciso que se presenten en botellas ó frascos que lleven la marca del autor, ó rótulos expresivos de su composición y finalidad terapéutica.

Art. 9.º Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia ó en comisión mediante

una patente que autorizará el Ayuntamiento, para la venta, de cada uno de los artículos señalados en el artículo anterior.

Art. 10. El importe de la patente de cada uno de los artículos que se expresan á continuación, será de cinco por ciento de la cuota de la contribución industrial y de comercio, y se ajustarán dichas patentes á los siguientes epígrafes.

1.º Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país. Tarifa 1.ª clase 9.ª bis n.º 1.

2.º Venta para el consumo de vinos, directo, aguardientes compuestos y licores extranjeros. Tarifa 1.ª clase 8.ª n.º 8.

3.º Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cervezas y bebidas gaseosas no alcohólicas. Tarifa 1.ª clase 11.ª n.º 4.

4.º Venta al por menor de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol. Tarifa 1.ª clase 5.ª n.º 2.

Art. 11. Las cuotas de patente se satisfarán en la Depositaria municipal de este Ayuntamiento por trimestres completos, cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria.

Art. 12. Todo industrial que haya de dedicarse ó se dedique á la venta al por menor de artículos gravados con patentes, deberá manifestarlo á esta Alcaldía siete dias ántes de dar comienzo al ejercicio de la industria, y los que ya se dediquen á ello, así que estén en vigor estas ordenanzas.

Art. 13. El pago de las patentes habilita para la venta solamente dentro de este término municipal.

El Ayuntamiento formará un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio de este término.

Art. 14. Serán defraudadores del arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas espumosas y alcohólicas.

1.º Las personas individuales ó jurídicas que ejerzan cualquiera industria de las comprendidas en las tarifas, sin haber presentado la declaración á que se refiere el artículo 12.

Art. 2.º Los que cometan inexactitud ó falsedad en las declaraciones á que se refiere el número anterior.

3.º Los que con actos ú omisiones causen la merma de ingresos al municipio por este arbitrio.

Art. 15. Los defraudadores serán castigados por la Alcaldía con la multa de cinco á ciento veinte y cinco pesetas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas. Las cuestiones que surjan entre los contribuyentes y el Ayuntamiento, serán resueltas por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Art. 16. El importe de las patentes que se considera producirá cincuenta pesetas anuales, se destinará como uno de los recursos para atender al cupo del Tesoro y obligaciones municipales.

ORDENANZA 4.ª

Del arbitrio municipal sobre carnes.

Art. 17. El arbitrio municipal sobre carnes destinadas al consumo de este término, recaerá en carnes, grasas de reses vacunas, lanares y cabrias y de cerdo, y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, en vivo, muertas en fresco, saladas, adobadas ó preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos, aunque solo sean de sangre.

Art. 18. El arbitrio sobre las expuestas carnes quedan gravadas á razón de diez céntimos de peseta el kilogramo de cada res muerta en canal ó en trozos, que constituye la unidad de peso y el tipo de adeudo, tanto las carnes frescas como las saladas que se sacrifican para el consumo público.

El arbitrio de las carnes frescas y saladas introducidas de fuera, queda gravado á razón de diez céntimos de peseta por kilogramo.

Art. 19. El Ayuntamiento para la exacción del arbitrio podrá establecer un registro de ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinen al sacrificio inmediato; y los recuentos y com:

4
probaciones de las existencias que estime necesarios a fines de fiscalización administrativa; se establece este régimen, pudiendo disponer de cuantos medios se estimen necesarios para impedir el fraude con introducciones de carnes sujetas al arbitrio.

Art. 20. Las carnes sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo momento, antes de su salida para el consumo, y por tanto todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio municipal deberá ser notificado por anticipado a esta Alcaldía, la que podrá disponer desde luego de sacrificadas las reses, el pago del adeudo por el arbitrio municipal, y las carnes de las reses introducidas de fuera, sean frescas, saladas, preparadas en conserva y los embutidos devengarán el arbitrio, a su introducción en este término y desde el momento de declararlos aptos ó buenos para el consumo.

Art. 21. El Ayuntamiento podrá celebrar conciertos gremiales siempre que las dos terceras partes de los industriales que trafiquen en el municipio con las especies gravadas, lo soliciten y representen más de la mitad de las cuotas correspondientes de la contribución industrial y de comercio. Si alguno de los industriales fuera sociedad no sujeta a la contribución industrial, se le computará la cuota de tarifa que le correspondiera de estar sujeta a la referida contribución.

Art. 22. Celebrado el concierto, los gremios acordarán las bases del reparto entre los interesados, de la suma concertada y formalizarán las cuotas que corresponda satisfacer a cada uno, debiendo ser este acuerdo por mayoría absoluta de votos. Sin embargo cuando en la primera reunión convocada no pudiera recaer acuerdo con las condiciones referidas, se convocará a una nueva reunión, bastando entonces para tomar acuerdo, la mayoría de los votos de los concurrentes. Este acuerdo será notificado al Ayuntamiento para su aprobación. Todo nuevo industrial que se establezca legalmente en el municipio formará parte del gremio, y estará sujeto al pago de la cuota que le corresponda, y en caso de no conformarse con dicha cuota, quedará sujeto al adeudo de las carnes que introduzca en este término municipal, ó que extraiga del matadero, a los tipos que serán de base de computación para el concierto.

Art. 23. El gremio tendrá frente a sus individuos para cobro de las cuotas repartidas las mismas facultades que las disposiciones vigentes, conceden al Ayuntamiento para el cobro de sus arbitrios, siendo la entidad concertante, responsable directamente para con el Ayuntamiento por el importe de la cantidad concertada; y el pago de ésta se realizará por dozas partes iguales y por meses anticipados en la Depositaria municipal. Las cuestiones que surjan entre los agremiados y el gremio se resolverán por el Ayuntamiento y su resolución como acto administrativo será reclamable ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Art. 24. Serán defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para su adeudo en la oficina municipal, aunque la aprehensión se realice después de verificada su introducción.

2.º Los que al introducir especies gravadas, las oculten para librarlas de la deuda.

3.º Los que falten a la verdad en las declaraciones para la formación del registro de ganados.

4.º Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para sacrificio de reses, y

5.º Los demás que por omisión ó acción traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

Art. 25. Toda defraudación al arbitrio municipal sobre carnes será castigado con una multa de cinco a ciento veinte y cinco pesetas, y al pago de las cuotas defraudadas. No constando las cantidades de las especies, el importe

de las cuotas no bajará de ciento veinte y cinco pesetas, correspondiendo al Alcalde el aplicar estas penalidades, y contra los mismos podrá establecerse reclamación ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 26. El arbitrio municipal sobre carnes que se considera producirá quinientas cinco pesetas al año, se aplicará para cubrir el cupo del Tesoro señalado a este término sobre el impuesto de Consumos y para atender a las obligaciones del Municipio.

ORDENANZA 5.ª

Del arbitrio sobre los solares sin edificar.

Art. 27. El arbitrio sobre los solares sin edificar empezará a rejir el día primero de Enero de mil novecientos diez y seis.

Art. 28. El tipo de gravámen sobre los solares sin edificar, será el del cinco por mil sobre el valor de la finca.

Art. 29. La cobranza de dicho impuesto se verificará por el recaudador que nombre el Ayuntamiento, en la forma de trimestres, ó sea en los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre de cada año, ingresando en dichos meses y antes de finalizar éstos, en la Depositaria municipal las cantidades recaudadas.

Art. 30. Para la apreciación de la superficie de los solares, se atenderá a los datos que aparezcan en los amillaramientos de este término.

Art. 31. Se formará un padrón Registro de los solares sin edificar de este término, el cual regirá durante cinco años.

Art. 32. El evaluo de dichos solares se efectuará por una comisión nombrada por el Ayuntamiento. Las resoluciones ó evaluos de la comisión serán reclamables para ante el Ayuntamiento, y de sus resoluciones podrá interponerse recurso para ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia. Las reclamaciones contra los evaluos, se harán durante los quince días que el Registro correspondiente permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación.

Art. 33. Los evaluos de dichos solares, serán a cargo del municipio.

Art. 34. Los dueños de solares sin edificar se notificarán al Ayuntamiento, expresando la situación de dichas fincas, su extensión y valor en venta.

Art. 35. Los propietarios de dichos inmuebles que en sus declaraciones oculten extensión ó valor de los mismos, ó dejen de verificar la declaración, se considerarán defraudadores del impuesto, siendo multados por la Alcaldía con la de cinco a quince pesetas.

Art. 36. El producto que se obtenga de dicho impuesto, que se calcula en cinco pesetas se aplicará como uno de los recursos para atender al cupo del Tesoro y demás atenciones del municipio. — Santa María 30 Septiembre de 1915. — Andrés Bestard. — Antonio Torrens. — Pedro José Bover. — Monserrate Bestard, oficial de Secretaría. — Las precedentes ordenanzas han sido aprobadas por el Ayuntamiento de esta villa en sesión de diez y nueve del actual de que certifico. — Santa María 22 Octubre de 1915. — El Alcalde, Andrés Bestard. — Por el Secretario, Monserrate Bestard. — Aprobadas por acuerdo de esta Dirección general de fecha de hoy. — Madrid 24 Noviembre de 1915. — El Director general, Abel de Ajull.

Santa María 30 Noviembre de 1915. — El Alcalde, Andrés Bestard. — El Secretario, Sebastián Catalafat.

Núm. 40

Don Manuel Sierra Pomares, Juez de Instrucción del partido de Ibiza.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza a José Marí Tur (a) de Can Pau hijo de José y de María Soltero, jornalero, de quince años de edad natural y vecino de San Jorge de esta isla y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro el término de diez días, comparezca ante este Juzgado al efecto de serle notificado el auto de prisión provisional dictado con-

tra él en la causa que se le sigue sobre hurto y llevar a efecto dicha prisión bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de policía de la nación, procedan a la busca y captura de dicho procesado José Marí Tur, (a) de Can Pau, conduciéndolo, caso de ser habido, a la Cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Ibiza veinte y dos de Diciembre de mil novecientos quince. — Manuel Sierra Pomares. — El Secretario, Vicente Serra Juan.

Núm. 67

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad en el sumario que instruya sobre aprehensión de tabaco de contrabando en virtud de expediente administrativo número 252 ha acordado expedir la presente para la citación de D. Saturnino Pesquero Verdes, carabinero que fué de la Comandancia de Mallorca, a fin de que comparezca en este Juzgado dentro de quinto día al objeto de declarar en el espedido sumario y a contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Y a fin de que tenga efecto la citación acordada expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Palma a cuatro de Enero de mil novecientos diez y seis. — Sebastián Gazá.

Núm. 3250

D. Vicente Juan y Guasch, Abogado, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fé: que en los autos juicio de menor cuantía que se dirán, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue. — Sentencia. — En la ciudad de Ibiza a diez y seis de Diciembre de mil novecientos quince. — El Señor D. Manuel Sierra Pomares, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de menor cuantía seguidos entre partes de la una, como demandantes Don Vicente Ribas Ribas, mayor de edad, casado, labrador y vecino de San José, dirigido por el Letrado Don Juan Gotarredona; y de la otra como demandados los ignorados herederos de Don José Salas Marí, en rebelde sobre reclamación de cantidad. — Fallo: que debo condenar y condeno a Doña Catalina Cardona Ribas, en concepto de heredera usufructuaria y a cuantos se crean con derecho a la herencia relicta por Don José Sala Marí a que satisfagan al actor Don Vicente Ribas Ribas, la cantidad de mil quinientas pesetas capital del préstamo contratado por Don José Salas Marí intereses vencidos a razón de seis por ciento anual desde el día primero de Enero del año próximo pasado, hasta el en que sea pagado el capital y los de estos a razón del cinco por ciento desde el diez y siete de Julio último y además al pago de todas las costas del juicio publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. — Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — M. Sierra Pomares. — Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el Sr. don Manuel Sierra Pomares, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el infrascrito Secretario, doy fé. — Ibiza diez y seis de Diciembre de mil novecientos quince. — Ante mí. — Vicente Juan.

Y para que sirva de notificación en forma a la demandada Doña Catalina Cardona Ribas y a cuantos se crean con derecho a la herencia relicta por Don José Sala Marí, que se halla en rebelde expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que firmo en Ibiza a diez y siete de Diciembre de mil novecientos quince. — Vicente Juan. — V.º B.º — El Juez

de primera instancia, Manuel Sierra Pomares.

Núm. 42

REAL SOCIEDAD ECONOMICA Mallorquina de Amigos del País

Relación de los Sres. Socios de número de esta Real Sociedad que tienen derecho a la votación de compromisos para la elección de Senadores.

Excmo. Sr. D. Guillermo Moragues Biliboni.

D. Miguel Costa Cifre.
Excmo. Sr. D. José Socias Gradoli.
D. Antonio Marcel Amer.
Ilmo. Sr. D. Eusebio Estada Sureda.
D. Miguel de los Santos Oliver.
D. Julián Alvarez Aleñar.
M. I. Sr. D. Matias Compañy.
Ilmo. Sr. D. Antonio Barceló Bosch.
D. Jaime L. Garau Muntaner.
Ilmo. Sr. D. Luis Pascual Bauzá,
D. Gregorio Vicens Oliver.
D. Juan Aguiló Valentí.
Ilmo. Sr. D. Juan Massanet Vert.
D. Sebastian Feliu Fons.
D. Antonio Sbert Canals.
D. Juan Marqués Luigi.
D. Antonio Font Sbert.
D. Pedro Bosch Bataller.
D. Benito Pons Fàbregues.
D. Pedro Sampol Ripoll.
D. Manuel Palou de Comasema.
D. Enrique de España.
D. Francisco de P. Massanet Beltrán.
Excmo. Sr. D. José Ripoll Palou.
Ilmo. Sr. D. Enrique Sureda Morera.
D. Nicolas Alemañy Pujol.
D. Ricardo Roca Amorós.
D. Francisco Socias Clar.
M. I. Sr. D. Mateo Garau Estrafny.
D. Rafael Amorós Aleina.
D. Rafael Blanes Tolosa.
D. Magin Verdagner Galls.
Ilmo. Sr. D. Joaquín Gual de Torrella.
D. Manuel Fuster F. Cortés.
D. Jerónimo Amengual Oliver.
Excmo. Sr. D. Antonio Planas Franch.
D. Jerónimo Pou Magraner.
D. Francisco Garcia Orell.
D. Fernando Alzamora Gomá.
D. Guillermo Costa.
D. A. Bernardo Riera Alemañy.
D. Gabriel Oliver Mulet.
M. I. Sr. D. Miguel Costa Llobera.
M. I. Sr. D. Bartolomé Pascual.
M. I. Sr. D. Martín Llobera.
M. I. Sr. D. Antonio M.º Alcover.
M. I. Sr. D. Mateo Rotger.
D. Antonio Mayol.
D. Juan Valenzuela Alcarín.
Rdo. Sr. D. Salvador Galmés Sansó.
D. Guillermo Reinés Font.
D. Miguel Ferrá Juan.
Rdo. Sr. D. Andrés Pont Llodrá.
Rdo. Sr. D. Lorenzo Riber Campins.
D. Gabriel Massanet Vert.
D. Pedro A. Bauzá Bennisar.
D. Martín Costa Llobera.
D. Pedro Bonet de los Herreros.
D. Fausto Morell Bellet.
D. Antonio Mulet Ferragut.
D. José M.º Font Marimón.
D. José Ramis de Areflor Sureda.
D. Antonio Marqués Luigi.
D. Francisco Castañó Planells.
D. Jerónimo Ripoll Matheu.
D. Antonio Oliver Roca.
D. José Mir Peña.
D. Pedro Llobera Garau.
D. Miguel Pons Pons.
Ilmo. Sr. D. José Miralles Sbert.
D. Juan Moncada Vidal.
D. Juan B. Font Peña.
D. Miguel Ramón Pons.
D. José Sampol Ripoll.
D. Jaime Sart O'Rian.
D. Cayetano Aguiló Bonnin.
D. Manuel Fiol Miró.
D. Eugenio Aguiló Aguiló.
Rdo. Sr. D. Pedro Juan Seguí Mir.
D. Pedro Gual y Gual.
D. Guillermo Dezcallar Montis.
D. Francisco Ramis Fluxench.
D. José Cortés Cortés.
D. Jaime Suau Pons.
Palma 1.º Enero de 1916. — El Director, Antonio Barceló.